

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: **SM-JDC-525/2012, SM-JDC-
533/2012 Y SM-JDC-539/2012**

ACTOR: **FELIPE DE JESÚS GARCÍA OLVERA**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **MAGISTRADO
DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO**

MAGISTRADA PONENTE: **GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO: **MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA**

Monterrey, Nuevo León, veintinueve de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los presentes juicios, expedientes al rubro indicados, promovidos en contra de diversos acuerdos dictados por el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, de fechas ocho, catorce y dieciséis de mayo del año en curso, dentro del juicio ciudadano número TEEG/JPDC-69/2012; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes acontecimientos:

Año dos mil once

a) Convocatoria. El siete de diciembre, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, expidió convocatoria

para participar en el proceso interno de selección de candidatos a integrar los Ayuntamientos del estado de Guanajuato para el periodo constitucional 2012-2015.

b) Solicitud de registro. El día veinte siguiente, Felipe de Jesús García Olvera solicitó ante la Comisión Electoral Distrital IV del mencionado instituto político en la referida Entidad Federativa, su registro como precandidato a Presidente Municipal en Dolores Hidalgo.

Año dos mil doce

c) Aprobación. El cinco de enero, la señalada comisión partidista declaró procedente tanto la solicitud del aquí actor, como la formulada por Carla Iliana Lárraga Calderón y Marcelino Dorantes Hernández.

d) Recurso intrapartidista. El cuatro de febrero, el actor promovió juicio de inconformidad interno en contra de la procedencia de registro otorgado a este último ciudadano, el cual se radicó en la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones con clave JI 1Sala 051/2012.

El dos de marzo, dicha autoridad jurisdiccional emitió la correspondiente resolución, en la cual se determinó confirmar el acto impugnado, y le fue notificada al promovente hasta el día treinta siguiente.

e) Reconsideración interna. El treinta y uno de marzo, el actor interpuso recurso de reconsideración ante el Pleno de la señalada Comisión Nacional, para impugnar el fallo dictado en el ya indicado juicio de inconformidad intrapartidista.

f) Juicio ciudadano local. El veinte de abril, Felipe de Jesús García Olvera interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, juicio ciudadano en contra de la omisión de resolución en el referido recurso intrapartidista; mismo que fue registrado con el número de expediente TEEG-JPDC-55/2012, cuya resolución se pronunció el dos de mayo.

g) Segundo juicio ciudadano local. El día cinco posterior, el actor interpuso diverso medio de impugnación ante la mencionada instancia jurisdiccional estatal, para inconformarse contra la resolución emitida el diecisiete de abril del presente año, dictada en el recurso de reconsideración, asunto identificado con la clave TEEG-JPDC-69/2012.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los días doce, dieciocho y veinte de mayo, Felipe de Jesús García Olvera promovió sendos juicios ciudadanos para controvertir diversos autos dictados por el Magistrado Instructor y Propietario de la Quinta Sala Unitaria del referido Tribunal estatal, en la etapa de instrucción del expediente TEEG-JPDC-69/2012.

Los proveídos impugnados en cada expediente, son los que enseguida se indican:

1. SM-JDC-525/2012. El de ocho de mayo, a través del cual, entre otras actuaciones, se decretó la admisión del medio de impugnación local y se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por el actor.

2. SM-JDC-533/2012. El del día catorce siguiente, en que se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción

Nacional, diera cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de fecha ocho de mayo.

3. SM-JDC-539/2012. El de dieciséis de mayo, por el que se tuvo al órgano partidista responsable cumpliendo con lo requerido y se declara cerrada la instrucción.

III. Trámite. En las fechas de presentación precisadas, el licenciado Juan Antonio Macías Pérez, Secretario de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dio aviso a esta instancia federal, vía fax, de la interposición de los juicios.

Posteriormente, el dieciséis, veintiuno y veintidós de mayo se recibieron en la Oficialía de Partes los oficios 32/2012-V, 38/2012-V y 41/2012-V respectivamente, firmados por el Magistrado Propietario de la referida Sala, a través de los cuales remitió en todos los casos, informe circunstanciado, original del escrito de demanda, cédula de publicación en estrados y demás documentos que estimó pertinentes.

IV. Turno. Por acuerdos emitidos en esos mismos días, se ordenó turnar los expedientes a la ponencia responsabilidad de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinaciones cumplidas por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficios TEPJF-SGA-SM-1002/2012, TEPJF-SGA-SM-1022/2012 y TEPJF-SGA-SM-1033/2012.

V. Radicación y propuesta de resolución. Mediante sendos proveídos de veintidós y veinticinco de mayo, se acordó la

radicación de los juicios, posteriormente el veintiocho siguiente, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a las obligaciones que imponen los artículos 17, párrafo 1, y 18 de la ley adjetiva; por lo que al encontrarse debidamente sustanciados, se, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en razón de que el actor los hace valer porque considera que los acuerdos impugnados son violatorios de sus derechos político-electorales, en específico, el de ser votado en el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, en la referida Entidad; hipótesis que por cuestión de materia y territorio se encuentra reservada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. De acuerdo con el numeral 31 de la ley de la materia, para la resolución pronta y expedita de los juicios y recursos en materia electoral, procede la acumulación, ya sea que se decrete al inicio, durante la sustanciación, o bien, previamente a la emisión de la sentencia correspondiente.

Por su parte, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 86, párrafo 1, establece la viabilidad de esta medida cuando en dos o más medios impugnativos se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

El objetivo de dicha figura jurídica obedece tanto a cuestiones de economía procesal, como a la necesidad y conveniencia de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias en caso de continuar por separado los medios de impugnación.

Del examen practicado a los escritos de demanda relativos a los juicios que se resuelven, se advierte conexidad en la causa porque en los tres casos son promovidos por el mismo actor, que controvierte los acuerdos dictados por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en la etapa de instrucción del juicio ciudadano local, expediente TEEG/JPDC/69/2012.

En tales condiciones, conforme a lo dispuesto en los citados preceptos y, además, con fundamento en el artículo 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios ciudadanos SM-JDC-533/2012 y SM-JDC-539/2012 al diverso SM-JDC-525/2012, por ser éste el primero en recibirse y

registrarse en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. En forma previa al estudio de fondo de la controversia planteada, es menester analizar los requisitos de procedibilidad de los presentes medios de impugnación, dado que éstos constituyen un elemento de existencia para cualquier procedimiento jurisdiccional, por lo que el examen de su cumplimiento es preferente.

En efecto, atendiendo a la naturaleza de orden público que ostentan las causales de improcedencia, se debe verificar si en los juicios promovidos se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en la ley, hayan sido o no invocadas por las partes en sus escritos respectivos, pues si así acontece, tendrá que decretarse su desechamiento de plano, al presentarse un obstáculo para la debida constitución del proceso que impide a este Tribunal resolver el fondo del litigio sometido a su jurisdicción.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que en los tres juicios se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de definitividad y firmeza de los actos impugnados, prevista por los artículos 99, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la legislación de la materia, lo cual conduce a desecharlos de plano según lo prevé el diverso numeral 9, párrafo 3, de la propia ley, atento a lo que se razona a continuación.

En primer término, debe destacarse que el señalado artículo 99, fracción IV, de la Norma Fundamental establece la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones contra actos o resoluciones emitidas por autoridades electorales que, entre otras características, sean definitivos y firmes.

Según lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, la definitividad y firmeza constituyen un solo requisito que además es aplicable en general a todos los medios de impugnación electorales, entre ellos, a los juicios ciudadanos, criterio vertido en la jurisprudencia 37/2002 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**"¹

Ahora bien, el artículo 80, párrafo 2, de la ley de la materia regula los referidos requisitos, al estatuir que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente transgredido y en ese sentido, es claro que se decretará su improcedencia cuando se controviertan actos que no contengan esas características.

Al respecto, es tema de explorado derecho que el principio de definitividad en materia procesal electoral atiende a la particularidad de que se sometan a la jurisdicción federal sólo aquellos actos o resoluciones cuyos efectos no puedan ser modificados por un juicio o recurso ordinario, competencia ya

¹ Esta y demás jurisprudencia y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en la página oficial de Internet, en la dirección: <http://portal.te.gob.mx>

sea de una autoridad jurisdiccional, administrativa o un órgano partidista.

Por ello, únicamente se puede acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera excepcional y extraordinaria, esto es, cuando a pesar de haber agotado las instancias comunes previas, persista la trasgresión que se pretende reclamar.

Luego entonces, debe destacarse que tratándose de actos emitidos ya sea por los funcionarios encargados de la instrucción o bien, por el Pleno de determinada autoridad dentro de la etapa de sustanciación de los procedimientos contenciosos electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se pronuncie en el medio de impugnación de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia cumpla con el requisito de procedencia consistente en ser definitivo y firme.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1/2004 de este Tribunal Electoral, en cuyo texto precisa con claridad la clase de actos que pueden emitirse en un procedimiento. Al respecto establece:

“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de

que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el

requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.”

En la especie, por lo que hace al expediente SM-JDC-525/2012, se controvierte el auto que decreta la admisión del juicio ciudadano local, el cual fue dictado durante la sustanciación por el Magistrado Instructor y Propietario de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente TEEG-JPDC-069/2012, acto en el cual también se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor.

Según se desprende de la lectura integral del escrito de impugnación, el motivo de la inconformidad del enjuiciante estriba en que en el referido proveído no se le admitieron diversos medios de prueba, en virtud de que el funcionario electoral aquí responsable consideró que el oferente, si bien los anunció, no los aportó, omitiendo acreditar que se encontraba imposibilitado para recabarlos o que no los tenía en su poder por causas ajenas.

Referente al juicio SM-JDC-533/2012, reclama el proveído de fecha catorce de mayo del año en curso, mediante el cual se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional cumplir con el requerimiento formulado el día ocho anterior.

Al respecto, según alega el promovente, el Magistrado Instructor tuvo que hacer efectivo el apercibimiento y tener por ciertas las afirmaciones contenidas en la demanda de aquella instancia local, en lugar de requerir nuevamente a dicho órgano partidista.

Finalmente, en cuanto al expediente SM-JDC-539/2012, el propio actor combate el auto dictado el dieciséis de mayo, por el que se tiene a la referida comisión cumpliendo con lo exigido y se declara cerrada la instrucción.

En este supuesto, se queja que el juzgador primigenio no debió tener compareciendo a Vicente Carrillo Urbán, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la señalada Comisión Nacional de Elecciones, responsable en el juicio local, puesto que solamente se remitieron las constancias solicitadas vía electrónica, levantándose una razón por la Actuaría del órgano jurisdiccional local.

Una vez precisado lo que antecede, en atención al marco legal y jurisprudencial previamente invocado, se advierte que las cuestiones impugnadas por el accionante constituyen actos intraprocesales dictados durante la instrucción del juicio ciudadano TEEG/JPDC/69/2012, mismos que no son susceptibles de ocasionar afectación alguna al actor.

Se considera así, pues existe la posibilidad jurídica de que las eventuales violaciones reclamadas, en el supuesto de que continúen, sean planteadas al controvertir, en su caso, la sentencia que se pronuncie por el Pleno del Tribunal Electoral guanajuatense, por tanto, de ninguna manera cumplen con la

definitividad y firmeza necesarios para la procedencia de los juicios.

En esas condiciones, ante la falta de los requisitos de procedibilidad analizados, se configura la causal prevista por los artículos 99, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la ley adjetiva, por lo que los presentes medios de impugnación deben ser desechados de plano.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso b), 22 y 25 de la propia legislación procesal electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** de los juicios SM-JDC-533/2012 y SM-JDC-539/2012 al diverso SM-JDC-525/2012, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. SE DESECHAN de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por **Felipe de Jesús García Olvera**.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, anexando copia simple de esta ejecutoria; **por oficio** a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de esta sentencia; y, **por estrados**, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 28 y 29, párrafos 1 a 3, inciso c), de la ley de la materia;

102, 103, 106, 107 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, devuélvase los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del **veintinueve de mayo de dos mil doce**, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, ponente, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA**

**GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**

**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**